



DECRETO ALCALDICIO

PAGO PATENTE COMERCIAL SEGUN SENTENCIA JUDICIAL ROL [REDACTED] JUZGADO DE LETRAS DE RENGO.

Esta Alcaldía decretó hoy lo siguiente:

VISTOS :

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Texto Refundido coordinado y sistematizado, fijado por el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior año 2006. La Ley N° 19.886 Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos.

CONSIDERANDO:

- 1.- La resolución de fecha 16 de octubre de 2025, donde consta la sentencia del Juzgado de Letras de Rengo, en la causa ROL [REDACTED] en que certifica sentencia definitiva se encuentra firme y ejecutoriada, en que se acoge prescripción de las patentes comerciales de la empresa "Montajes Quintana y Compañía Limitada", Rut. N° 76.021.029-3, a contar del segundo semestre 2016, correspondiente a período semestral Julio-Diciembre 2016 hasta el primer semestre 2021, correspondiente al período semestral Enero-Junio 2021.-
- 2.- En razón de los periodos que fueron declarados prescritos por sentencia judicial, desde el periodo semestral Julio-Diciembre 2016 hasta Enero-Junio 2021.
- 3.- Se autoriza a recibir el pago desde el periodo semestral Julio-Diciembre 2021 hasta Enero-Junio 2026, en adelante.

DECRETO :

INSTRUYASE Y ORDENASE al Departamento de Rentas Municipales de dependencia de la Dirección y Administración y Finanzas, el ingreso de la suma por concepto de deuda de patentes comerciales desde el periodo **Julio-Diciembre 2021**, en adelante. Todo ello, dando cumplimiento íntegro a lo sentenciado firme y ejecutoriado en la causa Rol [REDACTED], del Primer Juzgado de Letras de Rengo, del contribuyente **"MONTAJES QUINTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA", R.U.T. N° 76.021.029-3.-**

INSTRUYASE al Departamento de Rentas Municipales, a declarar prescritos los periodos semestrales, que comprenden desde el segundo semestre del año 2016, periodo Julio-Diciembre 2016 al primer semestre del año 2021, período semestral Enero-Junio 2021, ambos períodos inclusive.

INSTRUYASE al Departamento de Rentas Municipales, para recibir el pago, ya sea en efectivo, transferencia bancaria o a través de convenio, por los montos que se cancelarán por el contribuyente.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

DISTRIBUCION:

- Alcaldía. (1)
- Jurídico. (1)
- Secretaría Municipal. (1)
- Director de Control. (1)
- Direc. Adm. y Finanzas (1)
- Depto. de Rentas. (1)

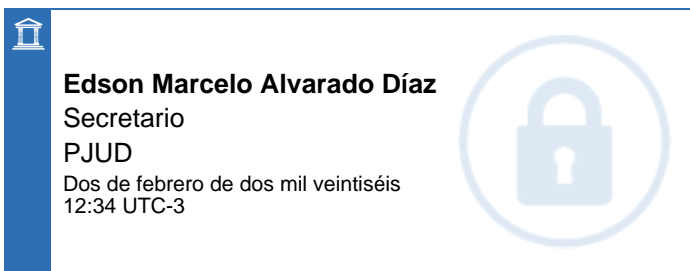


NOMENCLATURA : 1. [139]Certifica sent. definitiva
ejecutoriada
JUZGADO : Letras de Rengo
CAUSA ROL : XXXXXXXXXX
CARATULADO : MONTAJE QUINTANA & CIA
LTDA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUINOA

Rengo, dos de febrero de dos mil veintiséis

Certifico: que, la sentencia dictada en autos con fecha 16 de octubre del año 2025, Folio 43(cdo. ppal.), se encuentra firme y ejecutoriada.-

EDSON ALVARADO DÍAZ
Secretario (s).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNEEBTDJELB

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : ██████████
CARATULADO : MONTAJE QUINTANA & CIA LTDA/ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE REQUINOA

Rengo, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 14 de octubre de 2024, compareció don **ANDRO FRANCISCO QUINTANA CARRIZO**, empresario, en representación de la demandante **MONTAJES QUINTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ambos domiciliados para estos efectos en ██████████, comuna de Requínoa, quien interpuso demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva de la acción de cobro de patente comercial, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUÍNOA**, representada legalmente por su alcalde don Waldo Valdivia Montecinos, ambos domiciliados en Avenida Comercio N°121, comuna de Requínoa, solicitando se declare, la prescripción extintiva de las obligaciones de pagar la patente por el periodo correspondiente del año 2016 al año 2021, ambos periodos inclusive, dejando sin efecto el cobro ordenado por Decreto Alcaldicio N°2956 dictado por la Ilustre Municipalidad de Requínoa con fecha 26 de septiembre de 2024.

Fundó su demanda señalando que, con fecha 26 de septiembre de 2024, mediante Decreto Alcaldicio N°2956 De la Ilustre Municipalidad de Requínoa, se decretó y autorizó la patente Comercial definitiva del giro “Fabricación y Montaje de Estructuras Metálicas, arriendo de equipos y andamios”, a nombre de la persona jurídica Montajes y Quintana y Compañía limitada, Rut N°76.021.029-3. Añadió que, el referido decreto procede a decretar el cobro de una serie de patentes comerciales desde el periodo de julio del año 2016 hasta la fecha, siendo estos los siguientes:

- Periodo 2-2016 /Total 6.099.974
- Periodo 1-2017 /Total 5.864.829
- Periodo 2-2017 /Total 5.745.825
- Periodo 1-2018 /Total 5.534.844
- Periodo 2-2018 /Total 5.856.499
- Periodo 1-2019 /Total 5.597.202
- Periodo 2-2019 /Total 6.814.415
- Periodo 1-2020 /Total 6.495.750
- Periodo 2-2020 /Total 7.158.501
- Periodo 1-2021 /Total 6.796.138



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNNWBFKJVXQ

«RIT»

Foja: 1

- Periodo 2-2021 /Total 7.434.207
- Periodo 1-2022 /Total 7.003.532
- Periodo 2-2022 / Total 7.423.195
- Periodo 1-2023 /Total 6.942.361
- Periodo 2-2023 /Total 7.153.161
- Periodo 1-2024 /Total 6.632.633
- Periodo 2-2024 /Total 6.339.799

TOTAL: 110.892.864

Hizo presente que, las acciones para exigir el cobro de patente comercial desde el año 2016 al 2021 se encuentran evidentemente prescritas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2521 del Código Civil “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”, lo que resulta aplicable a las patentes Comerciales.

Con fecha 5 de noviembre de 2024, se notificó personalmente la demanda y su resolución a la parte demandada, según da cuenta estampado receptorial rolante a folio 9.

Con fecha 26 de noviembre de 2024, a folio 11, compareció el abogado don **FELIPE MURILLO VALDERRAMA**, en representación de la parte demanda, quien a lo principal de su presentación contestó la demanda y se allanó parcialmente a la misma, solicitando sea eximido al pago de las costas del juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Refirió que, su parte respalda lo expresado por la contraria en relación con el período aludido de prescripción, sin embargo, la deuda efectiva que mantiene la demandante a la fecha de la interposición de la demanda, no se ha establecido el valor en pesos, por lo cual atendido a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil y la prescripción extintiva para éste tipo de acciones que comprende el período de 3 años desde la exigibilidad de la deuda, y estimando desde presentación de la demanda con el documento referente al estado de deuda, determina que el período vigente de deuda es el del período julio–diciembre 2021 a la fecha, el monto adeudado sería de \$ 44.344.609 más reajuste e intereses que se generaron por el período impago. Señalando que, su parte se allana parcialmente a la demanda en relación a reconocer solamente el monto de \$ 44.344.609 adeudado más los reajustes e intereses aplicados.

Con fecha 4 de diciembre de 2024, a folio 18, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, señalando que ratifica los hechos y el derecho expuesto en la demanda. Añadió que, de acuerdo con lo expuesto por el demandado en su contestación, el período que comprende desde el segundo semestre de 2016 al primer semestre de 2021 se encontraría prescrito, de modo que su parte nada adeuda en razón de ese período, agregando que sólo para efectos de tener una mayor claridad, lo adeudado a la fecha por su parte, correspondería al período del segundo semestre de 2021 al segundo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNNWBFKJVXQ

«RIT»

Foja: 1

semestre de 2024, lo que asciende a la suma total de \$48.928.888, equivalente a capital, reajuste e intereses.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, a folio 20, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando todo lo expuesto en la contestación de la demanda, y controvertiendo todos y cada uno de los hechos, peticiones, alegaciones, afirmaciones y argumentaciones expuestas por la contraparte en su escrito de demanda como de réplica, con costas.

Con fecha 22 de abril de 2025, rolante a folio 31, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante representada por su apoderada doña Tamara Campos Mendoza y de la parte demandada representada por su apoderado don Carlos Solís Cerda. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

Con fecha 7 de mayo de 2025, a folio 33, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta debía recaer.

Con fecha 11 de agosto de 2025, a folio 40, se citó a las partes a oír sentencia

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de octubre de 2024, compareció don **ANDRO FRANCISCO QUINTANA CARRIZO**, en representación de la demandante **MONTAJES QUINTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, quien interpuso demanda en juicio ordinario de prescripción extintiva de la acción de cobro de patente comercial, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE REQUÍNOA**, solicitando se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de pagar la patente comercial por el periodo correspondiente del año 2016 al año 2021, ambos periodos inclusive, dejando sin efecto el cobro ordenado por Decreto Alcaldicio N°2956 dictado por la Ilustre Municipalidad de Requínoa con fecha 26 de septiembre de 2024, atendida las razones de hecho y de derecho señaladas en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, compareció el abogado don **FELIPE MURILLO VALDERRAMA**, en representación de la parte demanda, quien a lo principal de su presentación contestó la demanda y se allanó parcialmente a la misma, solicitando sea eximido al pago de las costas del juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, atendida las razones de hecho y de derecho señaladas en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba *documental*: 1. Decreto Alcaldicio N°2956 dictado por la Ilustre Municipalidad de Requínoa con fecha 26 de septiembre de 2024.; 2. Estado de deuda de fecha 30 de septiembre de 2024.

CUARTO: Que, con el objeto de acreditar sus asertos, la parte demandada rindió la siguiente prueba *documental*: 1. Certificado N° 02 de fecha 21 de noviembre de 2024, extendido por la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Requínoa, por el estado de deuda del contribuyente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNNWBFKJVXQ

«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que, primeramente debe tenerse presente, que la institución jurídica de la prescripción extintiva en la especie, se debe analizar y estudiar a la luz de las reglas generales contenidas en el Código Civil, toda vez que, si bien la Ley de Rentas Municipales hace aplicables a los tributos municipales diversas normas del Código Tributario, no les aplica las relativas a la prescripción contenidas en el Título Sexto del Libro III del referido Código, por lo que la prescripción extintiva, parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual no se ha hecho exigible ante los Tribunales competentes por negligencia del acreedor, dentro de un período determinado de tiempo, para lo cual constituye como requisito legal de procedencia: 1.- La existencia de una obligación; 2.- Que la acción sea prescriptible; y 3.- La inactividad del acreedor durante un determinado lapso de tiempo.

SEXTO: Que, así las cosas, respecto del primer supuesto, esto es, la existencia de una obligación válida, cabe señalar que el artículo 23 inciso primero del Decreto Ley N° 3.063, de 1979 sobre Rentas Municipales, señala que *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”*. A su vez, el inciso primero del artículo 24 del mismo texto normativo, indica que *“La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda”*.

En este orden de ideas, y atendido el mérito probatorio del estado de deuda de fecha 30 de septiembre de 2024, referido en el considerando TERCERO, que no fue objetado por la parte contra quién se hizo valer, permite dar por acreditado el primer supuesto de la acción, consistente en la existencia de una deuda morosa por concepto de patente comercial, respecto del contribuyente Montajes Quintana y Compañía Limitada, R.U.T. N° 76.021.029-3, por la suma total de \$110.892.864, correspondiente al período comprendido entre el segundo semestre del año 2016 hasta el segundo semestre del año 2024.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta al segundo requisito, la regla general es que toda acción sea prescriptible y que sólo la ley puede establecer excepciones al respecto, lo que no acontece a propósito de la acción para cobrar un impuesto o patente comercial.

OCTAVO: Que, en cuanto al tercer supuesto de la acción deducida, en la especie son aplicables las reglas de prescripción contenidas en el artículo 2521 del Código Civil, todo ello, relacionado con el artículo 47 del Decreto Ley 3063 sobre Rentas Municipales, y el Título V del Libro III del Código Tributario, relativo al cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, razón por lo que en definitiva el plazo de prescripción de la acción para el pago de patentes comerciales **es de tres años**, el cual puede suspenderse e interrumpirse de acuerdo a las reglas generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNNWBFKJVXQ

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que, en ese orden de ideas, no habiéndose efectuado requerimiento alguno por la demandada, para realizar el cobro de las patentes comerciales señaladas en el considerando SEXTO del presente fallo, y respecto del contribuyente singularizado en el mismo, según el mérito del certificado de deuda, valores válidos hasta el último día del mes de emisión del documento, es que lleva a concluir que la demandada no se encuentra en ninguno de los supuestos que permite interrumpir el plazo de prescripción de la acción, razón por la que habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva de los tributos correspondientes al período que abarca desde el segundo semestre del año 2016 al primer semestre del año 2021, ambas fechas inclusive, es que lleva a concluir que la demanda deberá ser acogida parcialmente, en los términos que se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

DÉCIMO: Que, habiéndose allanado parcialmente la demandada a la acción de cobro de patente municipal ejercida por la demandante, es que no será ésta condenada en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1698, 2521, 2523 del Código Civil; 144, 160, 170, 313 y del Código de Procedimiento Civil; artículos 168 y siguientes del Código Tributario; y Decreto Ley 3.063; **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fecha 14 de octubre de 2024, a folio 1, y en consecuencia se declaran extinguidas por prescripción las obligaciones de **MONTAJES QUINTANA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, R.U.T. N° 76.021.029-3, de pagar a la demandada, los tributos por concepto de patentes comerciales correspondiente a los períodos comprendidos entre el segundo semestre del año 2016 al primer semestre del año 2021, ambas fechas inclusive.

II.- Que no se condena en costas a la demandada, por haberse allanado parcialmente.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° [REDACTED]

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rengo, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNNWBFKJVXQ



Sandra Carolina Herrera Menares

Juez

PJUD

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
20:05 UTC-3

